

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
RADICADO: 680813103001-2011-00503-00
DEMANDANTES: NARLY ROA PACHECO
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A** de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 25 de noviembre de 2024 y notificado personalmente mediante correo del 29 de noviembre de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de NARLY ROA PACHECO y en contra de la SOCIEDAD COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A. entre otras cosas, por los intereses moratorios a la tasa legal del seis (6%) anual, desde el 09 de agosto de 2017 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de REVOCAR PARCIALMENTE la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

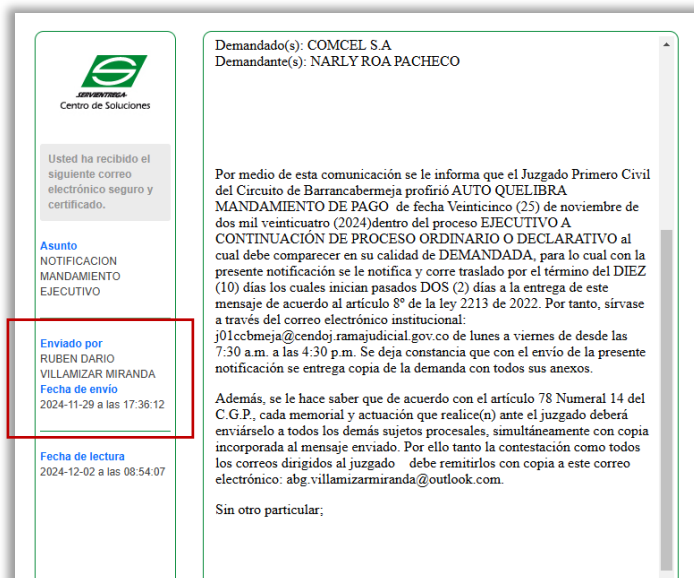
“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez, y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que en todo caso se realizó personalmente por medios electrónicos como se advierte a continuación:



Teniendo en cuenta que la notificación personal a través de mensaje de datos se envió y recibió el 29 de noviembre de 2024, aquella se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío cuando se acuse de recibido, tal como se establece en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a su tenor literal indica (...) *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Luego, lo cierto es que la notificación de mi mandante se perfeccionó el 3 de diciembre de 2024 y por ende el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago empezó a correr al día siguiente y fenece el 6 de diciembre siguiente. Por lo tanto este escrito es oportuno.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El recurso de reposición interpuesto tiene como finalidad solicitar al Despacho que revoque el numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago, puesto que ordenó el pago de intereses moratorios desde una fecha distinta a la ordenada en la sentencia base de la ejecución e incluso desde una fecha previa a la ejecutoria de la misma providencia. Lo anterior porque la sentencia que se pretende ejecutar fue notificada en estados del 5 de agosto de 2019, y el término concedido para el pago fue de 15 días siguientes a la ejecutoria de aquella, por lo tanto no se podía librar la orden ejecutiva por los intereses moratorios desde el 9 de agosto de 2017 como se prevé en el auto recurrido; pues lo cierto es que aquello va en contravía del fallo que estableció un plazo de cumplimiento voluntario de quince (15) días contados desde la ejecutoria, lo que implica que los intereses solo podían causarse a partir del vencimiento de dicho término, es decir, desde el 3 de septiembre de 2019. Por tanto, es completamente procedente que su señoría revoque el mandamiento de pago en los términos existentes con la finalidad de subsanar el yerro existente y garantizar su conformidad con los términos de la sentencia y el respeto al debido proceso.

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A** y otros, con la finalidad de que indemnizara unos perjuicios de índole materiales e inmateriales.
2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja profirió sentencia de primera instancia el **2 de agosto de 2019**, en la que se declaró civil y extracontractualmente responsable a los demandados y como consecuencia de ello, condenó a las siguientes sumas de dinero:

“TERCERO. CONDENAR a COMCEL S.A., y los señores JHON EDINSON CLAVIDO y FABIÁN ANDRÉS ALVARADO, a pagar a favor de la señora NARLYN ROA PACHECO, las siguientes sumas de dinero:

Por daño emergente, la suma de \$5.195.878.00

Por daño moral, la suma de \$15.000.000.00

Valores que se deben cancelar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, generando intereses de mora los valores reconocidos por daño emergente y daño moral, a la tasa legal del 6% anual, a partir del vencimiento de este término hasta que se cumpla con su pago.

CUARTO, CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la señora NARLYN ROA PACHECO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1:200,000.00 Liquidense por Secretaria” (énfasis añadido)

3. Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja previa solicitud de la ejecución de la sentencia por parte del extremo demandado, profirió el auto del 25 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso, por medio del cual libró mandamiento de pago entre otros conceptos, “Por los intereses moratorios a la tasa legal del seis (6%) anual, que se causaron, desde el **09 de agosto de 2017** y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.” Pese a que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada contados tres días hábiles después de haber sido proferida, y para el efecto se recuerda que la sentencia fue notificada en estados del 5 de agosto de 2019, luego aquella quedó ejecutoriada el 09 de agosto de 2019. Así las cosas, los 15 días concedidos para el pago empezaron a correr el 12 de agosto de 2019 y culminaron el 3 de septiembre de 2019, como se puede observar:

agosto								septiembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d	sm	l	m	m	j	v	s	d
31				1	2	3	4	35							1
32	5	6	7	8	9	10	11	36	2	3	4	5	6	7	8
33	12	13	14	15	16	17	18	37	9	10	11	12	13	14	15
34	19	20	21	22	23	24	25	38	16	17	18	19	20	21	22
35	26	27	28	29	30	31		39	23	24	25	26	27	28	29
								40	30						

- La sentencia fue notificada en estados del 5 de agosto de 2019.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2019, es decir 3 días hábiles después de ser notificada en estados, teniendo en cuenta que el 7 de agosto fue un día no hábil.
- Los 15 días concedidos en la sentencia para efectuar el pago empezaron a correr el 12 de agosto de 2019 y culminaron el 2 de septiembre de 2019.
- Por lo anterior únicamente es posible liquidar intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2019, es decir al día siguiente de haber concluido el término para pagar que fue concedido en la sentencia.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos por los cuales se pretende revocar parcialmente la decisión tomada, de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

El recurso de reposición se instituye como el mecanismo procesal para que el mismo juez que profirió una decisión vuelva en el estudio de aquella con la finalidad de que corrija yerros o errores que pudo cometer al proferir la providencia, es decir que a través de la solicitud que efectúe la parte interesada, el juzgador podrá modificar su decisión para acoplarla a los lineamientos facticos y jurídicos adecuados. Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

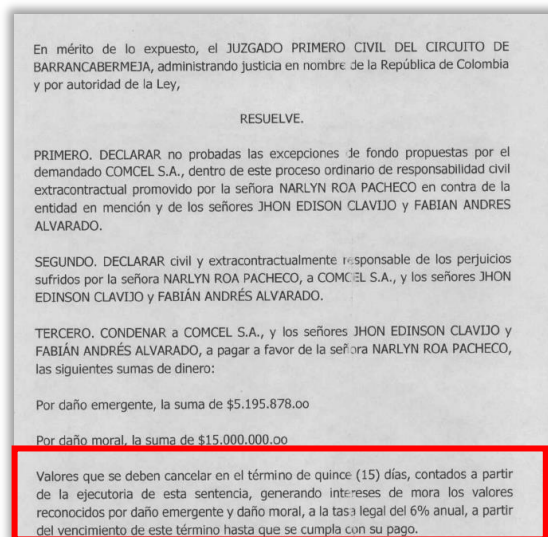
“(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)”¹

Entonces, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja por medio del cual libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde una calenda incorrecta, que no corresponde con lo señalado en la sentencia cuya ejecución se persigue, además, este remedio horizontal se interpone en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **DE LA INDEBIDA ORDEN DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2017.**

Conforme a los hechos expuestos con anterioridad, el auto recurrido incurre en un error al establecer como fecha inicial para la causación de los intereses moratorios el 9 de agosto de 2017. Este cálculo contradice el mandato expreso contenido en el fallo base de la ejecución, que estableció un plazo de cumplimiento voluntario para el pago de las sumas reconocidas, el cual corresponde a quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Pues al tenor de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, se condenó a lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.



Documento: Sentencia de Primera instancia proferida el 02 de agosto de 2019.

Énfasis del documento: “**Valores que se deben cancelar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, generando intereses de mora los valores reconocidos por daño emergente y daño moral, a la tasa legal del 6% anual, a partir del vencimiento de este término hasta que se cumpla con su pago.**”

Es decir, que los intereses de mora solo podrían causarse habiendo (i) transcurrido los tres días de ejecutoria de la sentencia y (ii) pasados quince 15 días después de la ejecutoria. Pues así se ordenó en la sentencia del 02 de agosto de 2019 proferida por este Despacho. Luego, siendo que la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de agosto de 2019 y notificada en estados el 5 de agosto de 2019 y que según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), una sentencia se considera ejecutoriada una vez transcurren 3 días sin que se interponga recurso alguno. Para el caso en cuestión, la ejecutoria ocurrió el 9 de agosto de 2019, y los intereses moratorios solo podían comenzar a correr a partir del vencimiento del plazo de 15 días concedido para el cumplimiento voluntario de la obligación, que como se puede observar líneas atrás esos 15 días fenecieron el 2 de septiembre de 2019, por lo tanto solo a partir del 3 de septiembre de 2019 puede entenderse que se han causado los intereses moratorios, y no antes. Claro está, lo anterior sin perjuicio de los medios exceptivos que en su oportunidad presentará mi representada.

La liquidación de intereses desde el año 2017 como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, y hoy objeto de recurso, conlleva a un cobro injustificado que afecta gravemente los derechos patrimoniales de los demandados, quienes no están obligados a cumplir la condena antes de la ejecutoria de la sentencia y el vencimiento del término de 15 días señalado. Por lo tanto, solicitar la modificación del auto recurrido es un acto no solo procedente, sino también necesario para garantizar el respeto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y a los principios de justicia y equidad que deben regir las actuaciones judiciales. Dicha

reposición no implica el reconocimiento alguno por parte de mi mandante, y se enfila con el ánimo de que el señor juez se pronuncie de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos, sin perjuicio de los medios exceptivos que puede ejercer mi mandante en el término de traslado.

III. ANEXOS

1. Sentencia de primera instancia proferida el 2 de agosto de 2019.
2. Poder y trazabilidad de otorgamiento por parte de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A.**
3. Certificado de Existencia y representación de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A**

IV. SOLICITUD

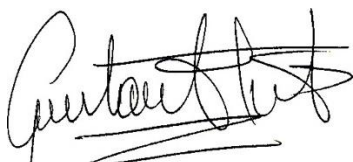
Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito **REPONER** para **REVOCAR** parcialmente el Auto del 25 de noviembre de 2024 y notificado personalmente el día 29 de noviembre del mismo año, por medio del cual el Despacho ordena entre otras cosas, pagar los intereses moratorios a la tasa legal del seis (6%) anual, desde el 09 de agosto de 2017 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación y, en su lugar, se ajuste la liquidación de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la sentencia base de la ejecución. Específicamente, que se ordene calcular los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019, correspondiente al día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento voluntario de la obligación establecido en el fallo judicial.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.